

**9. INSTALACIÓN DE PASARELAS, PLATAFORMAS FLOTANTES DE BAÑO, ZONAS DE BAÑO ADAPTADAS Y SIMILARES PARA USO PÚBLICO SIN ÁNIMO LUCRATIVO.**

9.1 La instalación de estructuras tales como pasarelas o plataformas flotantes de baño, zonas de baño adaptadas y similares destinada a uso público sin ánimo lucrativo requerirán de su inclusión en el Plan de Balizamiento de Playas anual aprobado por el organismo competente de la Ciudad Autónoma.

9.2 Con carácter previo al despliegue de instalación, se hace preciso presentar por parte del Organismo Público promotor "Declaración Responsable" en la que se indique que la mencionada instalación cumple con los siguientes requisitos:

- Que cuenta con un proyecto elaborado por técnico competente y aprobado por los Organismos pertinentes.
- Que la instalación se ha efectuado conforme al proyecto arriba mencionado, siguiendo las prescripciones e instrucciones técnicas exigidas por el fabricante, por empresa autorizada y disponiéndose de certificado acreditativo del instalador al efecto.
- La instalación se encuentra debidamente balizada y acotada.
- Se cuenta con servicio de socorrismo para asistencia en caso necesario en función del aforo máximo permitido.
- Se establecerán carteles indicativos sobre instrucciones de uso, aforo máximo, horario de apertura, prohibiéndose su uso desde la puesta a la salida del sol, y demás información de interés para el usuario a efectos de garantizar su seguridad.
- Se cuenta al menos con un seguro de Responsabilidad civil que cubra los riesgos del uso de la instalación.

9.3 Adicionalmente, y sin perjuicio de las exigencias técnicas que establezcan las Administraciones Autonómicas o Central en al ámbito de sus competencias, esta Capitanía Marítima, conforme a las atribuciones establecidas tanto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, como en el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, establece las siguientes condiciones para la instalación de plataformas de baño:

- La instalación no se extenderá más allá de los 25 metros de la costa y siempre dentro de una zona balizada y reservada para el baño.
- La plataforma de baño contará con escalas para el acceso desde la mar de forma permanente.
- En el caso de que la configuración consista tan solo en la se utilizará una guía flotante para facilitar el acceso desde la orilla a la instalación.
- Deberán disponer de aros salvavidas suficientes conforme al aforo previsto, fácilmente visibles y accesibles a los usuarios, en una relación de al menos un aro salvavidas por cada 20 usuarios.
- Se establecerá una distancia de al menos 100 metros en sentido paralelo a la costa entre la plataforma y un canal de acceso a playa.
- Queda prohibido el amarre o aproximación de embarcaciones, excepto en el caso de evacuación por emergencia.
- Los usuarios serán mayores de 16 años. Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán hacer uso de este tipo de instalaciones siempre que dispongan de consentimiento de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.

**10. ACCESO A PLAYAS DE BUQUES DEDICADOS A CRUCEROS TURÍSTICOS Y ALQUILER CON Y SIN TRIPULACION.**

10.1 El embarque de pasajeros en buques o embarcaciones dedicados a cruceros turísticos y/o alquiler con y sin tripulación se realizará preferentemente desde instalaciones portuarias.

10.2 Por razones de seguridad marítima, el desarrollo de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros desde la playa, sin perjuicio del establecimiento de canales de acceso a playa apropiados, requerirá además de instalaciones específicamente destinadas y diseñadas a tal fin (embarcaderos, etc.), debiendo contar las mismas con la autorización expresa de los Organismos competentes de la Ciudad Autónoma y de la Autoridad Portuaria.

Quedan exceptuadas de la necesidad de instalaciones específicamente destinadas y diseñadas para el embarque y desembarque de pasajeros, aquellas embarcaciones dedicadas a alquiler sin tripulación para las cuales no se requiere título conforme a lo establecido en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, sin perjuicio del establecimiento de los canales de acceso a playa correspondientes.

Los citados buques o embarcaciones quedarán sometidos al mismo régimen de registro, certificación y de despacho aplicable a aquellos que realizan la actividad desde instalaciones portuarias.

Asimismo, las persona física o jurídica responsable de la actividad quedará sometido el régimen de Declaración responsable indicado, en lo relativo al uso del dominio público marítimo-terrestre.

**11. ACTIVIDADES PARA PASAJEROS DESDE BUQUE DE PASAJE.**

La realización de la actividad de baño y otras de tipo recreativo de pasajeros durante la travesía o fondeo, desde embarcaciones de pasaje, requerirá de la autorización expresa de la Capitanía Marítima.

**CAPITULO IV - RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TEMPORADA**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, el Reglamento General de Costas, las competencias de esta Capitanía